--- Trelew, de marzo de 2.013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 79/80vta., el recurso de apelación de fs. 82/87 por honorarios bajos, concedido a fs. 88, y----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 79/80vta. determinó los honorarios del letrado de la actora por la segunda etapa del proceso ejecutivo, en la suma de $356,95 ($274,58 + 30%). Para ello la jueza "a quo" consideró el importe reclamado, que asciende a $2240,27 según la liquidación aprobada a fs. 74, y el resultado que, en concreto, surge de aplicar los honorarios ($2240,27 x 7,8% = $174,74) que correspondería según las pautas de la ley XIII nº 4; en función de los 4 Jus mínimos ($274,58 x 4 = $1098,32) que, en su defecto, prevé dicha norma, y del 25% del monto reclamado ($2240, 27 x 25% = $560,06) que regula el art. 505 del Código Civil, como el límite máximo de la responsabilidad por las costas de primera instancia (primera etapa $195 + segunda etapa $356,95 = $551,95 < límite $560,06). ----------

--- Contra esta decisión se alzó el profesional a fs. 82/87. Expresó, en síntesis, que la resolución de fs. 79/80vta. se aparta de la ley vigente y vulnera los derechos del letrado de raigambre constitucional (invocó el derecho de propiedad, citó doctrina) al fijar honorarios por debajo del mínimo legal y rechazó la aplicación del art. 505 del Código Civil (el Congreso Nacional invadió competencias provinciales). Citó jurisprudencia sobre la aplicación de honorarios mínimos legales. Sostuvo que los 4 Jus a pagar deben ser soportados por el demandado que, con su incumplimiento, motivó la ejecución. Solicitó que se revoque la decisión de grado y se regulen los honorarios en la suma de 4 Jus por la segunda etapa del proceso. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la decisión de grado en lo que ha sido objeto de agravio, por las siguientes razones. ----------

--- En rigor, los honorarios del letrado deben estimarse atendiendo pautas económicas y no económicas (arts. 5, 6, 7, 10 y 13, ley XIII nº 4) que, traducidos en porcentuales, pueden variar de un mínimo hasta un máximo posible según el resultado del juicio (arts. 6, 10, 13 y conc., ley XIII nº 4); y debe cotejarse el resultado dicho de porcentual, en concreto, por un lado, con los honorarios mínimos que prevé la Ley de Aranceles (arts. 7, 26, 29, 32 y 35, ley XIII nº 4), los que pueden no ser aplicados por el juez si surgen desproporcionados para la importancia económica del juicio (conf. arts. 13 y 15 de la ley 24.432; en el caso: 4 Jus por cada etapa, sin graduaciones o criterios de escalonamiento, importa una suma de $1.098,32, que representa un 49,02% del monto del juicio actual de $ 2240,27), y, por otro lado, también con los honorarios máximos (25% o su distribución equitativa por cada etapa según el proceso) que, por todo concepto, puede admitirse según el art. 505 del Código Civil [conf.: Passaron–Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 76 y sig.; SCBuenos Aires, 11/7/2012, "Grisette, Rufino Amadeo c. Celulosa Argentina S.A. s/ enfermedad–accidente", LLBA 2012 (diciembre), 1204]. ----------

--- Por lo que, en la medida en que a estas pautas se ha ajustado la juez de grado inferior no puede haber agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.). ----------

--- Es que, por lo demás, estas son las pautas y parámetros que ha seguido esta Sala en casos análogos (en las S.I.C. Nº 14 de 2008 en "S., P. L. c/ R., J. C. s/ Daños y perjuicios", expte. nº 22.217/2008-r.C.A.T.; S.I.C. nº 166 de 2009 en "C., M. E. c/ D., C. y otros s/ Acción de fraude", expte. nº 415/2009-r.C.A.T.; S.I.E. nº 26 de 2011 en "M. T. S.A. c/ P., C. E. s/ Ejecutivo", expte. nº 249/2011-r.C.A.T.; S.I.E. nº 32 de 2011 en "C., E. del C. s/ Sucesión ab-intestato", expte. nº335/2011-r.C.A.T.; S.D.L nº 14 de 2011 en "F., R. A. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de trabajo", expte. nº 112/2012-r.C.A.T.; voto del Dr. Velázquez; S.D.C. nº 11 de 2012 en "C., S. M. c/ Z., M. A. y/o quien rlte. responsable s/ Daños y perjuicios", expte. nº 446/2012-r.C.A.T., voto del Dr. López Mesa; S.I.E. nº 08 de 2013 en “F. L. S.A. c/ P., J. L. s/ Ejecutivo”, expte. nº19/2013-r.C.A.T.). ----------

--- **III.-** En relación con el cuestionamiento dirigido al art. 505 del Código Civil por razón de su origen, tampoco puede ser atendido. La disposición de fondo regula el extremo procesal (costas) de una cuestión sustancial, pues limita el alcance de la responsabilidad del deudor por las costas judiciales al 25% del monto de la sentencia o transacción en el caso de incumplimiento de una obligación; y por ello puede ser regulada por el Congreso de la Nación. No hay –como se pretende– invasión de competencias provinciales. La Corte Suprema de la Nación en forma pacífica tiene resuelto que tienen validez constitucional las disposiciones de carácter procesal que dicte el Congreso de la Nación como consecuencia del art. 75, inc. 12 (antes art. 65, inc. 11) de la Constitución Nacional (entre muchos otros, así en la causa "Feito García" de 1977, Fallos 299:45). ----------

--- Cabe observar además que los agravios vinculados al derecho de propiedad y el carácter alimentario de los honorarios, son genéricos. El recurrente no especificó de qué manera la decisión del juez "a quo" afectó o desconoció la garantía mencionada y la naturaleza del estipendio profesional. En su argumentación el quejoso soslayó que el juez de grado, más que dejar de lado la ley XIII nº 15 sobre los honorarios mínimos, al aplicar el art. 505 del Código Civil tuvo en cuenta, por el contrario, si la aplicación del mínimo en el caso concreto era adecuada en función de la tarea realizada y el capital comprometido en la condena; esto es, dicho de otra manera, si el honorario era razonable y proporcional al límite que impone la norma de jerarquía superior (doc. art. 31, Constitución Nacional; art. 34, inc. 4º, del C.P.C.C.). ----------

--- Por lo tanto, no hay motivos –y el recurrente tampoco los ha aportado– para apartarse de la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado y, en función de los montos y parámetros actuales, corresponde confirmar la resolución de fs. 79/80vta. ----------

--- Por lo anterior, precisamente, corresponde hacer notar al recurrente que esas pautas y parámetros también fueron empleadas para resolver las presentaciones anteriores que efectuó en los mismos términos en distintas causas, así en la S.I.E. nº 21 de 2012 en **“F. L. S.A. c/ M., M. I. s/ Ejecutivo” (Expte. nº223/2012-r.C.A.T.)**, S.I.E. nº 25 de 2012 en **“F. L. S.A. c/ D., G. L. s/ Ejecutivo” (Expte. nº229/2012-r.C.A.T.)**, S.I.E. nº 28 de 2012 en **“F. L. S.A. c/ H., S. P. y Otro s/ Ejecutivo” (Expte. nº288/2012-r.C.A.T.)**, S.I.E. nº 27 de 2012 en **“F. L. S.A. c/ L. L. M. s/ Ejecutivo” (Expte. nº256/2011-r.C.A.T.)**, S.I.E. nº8 de 2013 en **“F. L. S.A. c/ P., J. L. s/ Ejecutivo” (Expte. 19 – Año 2013 CAT)**, por lo que en tanto no presenta un agravio computable que permita apartarse de la jurisprudencia de esta Sala, en lo sucesivo deberá estar a la solución corriente. ----------

--- No se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en Alzada en materia de honorarios (conf. Passaron–Pesaresi, "Honorarios", cit., T. 2, p. 233).------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 79/80vta. ----------

--- Sin costas ni honorarios por la materia. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (Art. 7º Ley V Nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------